

Bogotá, D.C. 30 de septiembre de 2026

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Congreso de la República

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley No. ____ *“Por medio de la cual se crean e impulsan los Clubes de Observación de Aves (Aves de Colombia), se fomenta la educación ambiental, el aviturismo comunitario y se dictan otras disposiciones”.*

Respetado Doctor:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, actuando en consecuencia con lo establecido por las disposiciones de los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y en mi calidad de Congresista de la República de Colombia, me permito radicar ante su despacho el presente Proyecto de Ley para darle el trámite pertinente ante la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Representante por el Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY N.º ____ DE 2026

“Por medio de la cual se crean e impulsan los Clubes de Observación de Aves (Aves de Colombia), se fomenta la educación ambiental, el aviturismo comunitario y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, crear y apoyar la consolidación de los Clubes Infantiles y Juveniles de Observación de Aves en el territorio nacional, como una estrategia integral de educación ambiental, conservación de la biodiversidad, apropiación social del conocimiento y fomento temprano de capacidades para la bioeconomía y el turismo de naturaleza sostenible.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- i. **Club Observadores de Aves (COA):** Agrupación voluntaria de naturaleza escolar o comunitaria, conformada mayoritariamente por población infantil y juvenil, guiada por adultos responsables. Tiene como fin principal promover el conocimiento, la observación no extractiva, el registro ciudadano, la valoración cultural y la conservación integral de las aves y sus ecosistemas.
- ii. **Ciencia ciudadana:** Es la participación voluntaria de personas y comunidades en procesos de generación, recopilación, validación, análisis o divulgación de información científica, bajo protocolos de calidad, ética, seguridad y protección de datos.
- iii. **Aviturismo comunitario:** Es la modalidad de turismo de naturaleza asociada con la observación responsable de aves, desarrollada con participación y beneficio de comunidades locales y en cumplimiento de las normas ambientales, turísticas, culturales y de protección de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3º. Principios rectores. La interpretación y aplicación de esta ley atenderá los principios de participación libre, informada y voluntaria; prevención y precaución ambiental; respeto por la vida silvestre y sus hábitats; rigor científico, calidad y apertura responsable de los datos; coordinación, concurrencia, subsidiariedad y autonomía territorial.

Artículo 4º. Los datos, registros y hallazgos generados por los clubes de observación de aves y las iniciativas de ciencia ciudadana se articularán e integrarán a los sistemas de información vigentes del Sistema Nacional Ambiental (SINA), especialmente al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SiB Colombia) y al Sistema de Información Ambiental de

Colombia (SIAC), sin que ello implique la creación de nuevas plataformas tecnológicas o sistemas de información paralelos.

Artículo 5°. Red Nacional de Clubes de Observación de Aves. Créase la Red Nacional de Clubes Infantiles y Juveniles de Observación de Aves. Esta Red estará conformada por los grupos, semilleros y clubes de observadores de aves integrados por niñas, niños y adolescentes en el territorio nacional, con el propósito de fomentar el intercambio de experiencias, la ciencia ciudadana, la educación ambiental y la apropiación del patrimonio natural.

Artículo 6° Mesa Interinstitucional para el Fomento de la Observación de Aves. Créase la Mesa Interinstitucional como mecanismo de articulación, promoción, cooperación y apoyo técnico de la Red Nacional de Clubes Infantiles y Juveniles de Observación de Aves. Esta Mesa será liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y contará con la participación permanente y coordinada del Ministerio de Educación Nacional; el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Parágrafo. La mesa deberá reglamentarse por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro del término señalado en el artículo 13 de la presente ley, en donde se establecerá que la Mesa Interinstitucional se reunirá semestralmente.

Artículo 7°. Marco Estratégico y de Acción. Las acciones desarrolladas en el marco de la presente ley se articulará, cuando resulte pertinente, con las políticas, estrategias y documentos CONPES vigentes relacionados con la conservación de aves, la educación ambiental, el turismo de naturaleza, el crecimiento verde y la bioeconomía, dentro de los cuales se encuentra la Estrategia Nacional de Conservación de Aves (ENCA2030), Política Nacional de Crecimiento Verde, la Estrategia Nacional de Bioeconomía y las políticas sectoriales vigentes de turismo de naturaleza y aviturismo sostenible, incluyendo la Ley 2373 de 2024.

Artículo 8°. Las iniciativas desarrolladas en el marco de esta ley podrán contemplar las siguientes líneas de acción:

- a) formación en identificación, ecología y conservación de aves;
- b) observación responsable y salidas pedagógicas;
- c) monitoreo participativo y ciencia ciudadana;
- d) restauración, jardines para biodiversidad y protección de hábitats;
- e) conocimiento de aves residentes, migratorias y endémicas;
- f) intercambio de saberes locales, comunitarios, campesinos y étnicos;
- g) apropiación social del conocimiento y divulgación;
- h) formación relacionada con interpretación ambiental y turismo de naturaleza; e
- i) acciones de prevención frente al tráfico, captura, perturbación o aprovechamiento ilegal de fauna silvestre.
- j) las demás que se consideren pertinentes en materia de bioeconomía y conservación

Artículo 9°. Coordinación institucional. Dentro de sus competencias legales y reglamentarias, la coordinación institucional se realizará de la siguiente manera:

1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá la conservación, la observación responsable de aves, la restauración de ecosistemas y la educación ambiental, apoyándose en las estrategias y políticas vigentes. Asimismo, fomentará y apoyará la articulación de los clubes en el territorio nacional.
2. El Ministerio de Educación Nacional orientará la articulación pedagógica voluntaria con los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) y demás instrumentos pertinentes, sin imponer nuevas asignaturas, cargas académicas o la obligatoriedad de los clubes.
3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo apoyará la formación en turismo de naturaleza sostenible, la interpretación del patrimonio, la formalización y el fortalecimiento de capacidades comunitarias.
4. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverá la apropiación social del conocimiento y la ciencia ciudadana mediante los instrumentos y convocatorias existentes.
5. Las Autoridades Ambientales Territoriales: Las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), de Desarrollo Sostenible, autoridades ambientales urbanas y entidades territoriales, brindarán acompañamiento técnico y articularán iniciativas con sus respectivos planes y programas.
6. Entidades Científicas y Académicas: Los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental (SINA), instituciones educativas, universidades y organizaciones ornitológicas comunitarias podrán participar mediante alianzas o convenios legalmente procedentes.

Artículo 10°. Seguimiento a la Implementación. Con el propósito de evaluar el impacto y desarrollo de la Red Nacional de Clubes Infantiles y Juveniles de Observación de Aves, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, deberán presentar un informe anual de avances sobre la implementación de la presente ley.

Este informe será radicado ante las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, al inicio de cada legislatura.

Artículo 11°. Implementación Institucional y Educativa. Las instituciones educativas podrán promover los clubes de conformidad con su autonomía, gobierno escolar, proyecto educativo institucional, PRAE y disponibilidad de recursos; adicionalmente las entidades territoriales, organizaciones comunitarias, bibliotecas, casas de cultura, las autoridades o administradores de las áreas protegidas, reservas de la sociedad civil y demás actores habilitados podrán impulsar clubes comunitarios, respetando las competencias de las autoridades ambientales y educativas.

Parágrafo 1° El Ministerio de Educación Nacional fomentará la inclusión de la observación de aves dentro de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) de las

instituciones educativas públicas y privadas, así como a través de estrategias de apropiación científica afines al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Parágrafo 2° Las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y las entidades territoriales, en el marco de sus competencias, podrán fomentar la conformación de clubes comunitarios en zonas rurales, áreas prioritarias para la conservación y municipios de alto valor estratégico para la biodiversidad. Para tal fin, las iniciativas previstas en la presente ley podrán ser apoyadas y financiadas, cuando resulte jurídicamente procedente, con recursos de las fuentes de financiación ya existentes, de conformidad con las normas que regulan su destinación, requisitos, criterios de elegibilidad y estricta sujeción a las disponibilidades presupuestales, sin generar nuevas obligaciones de gasto.

Artículo 12°. Financiamiento y Fuentes de Recursos. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como las entidades territoriales y las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán destinar recursos de sus presupuestos para la conformación, dotación y sostenibilidad de los Clubes Infantiles y Juveniles de Observación de Aves. Esta estrategia de cofinanciación podrá incluir:

1. Los proyectos de conservación, hábitats de aves y fomento del aviturismo contemplados en esta ley serán susceptibles de financiación a través de las líneas de biodiversidad y educación ambiental del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y del Fondo para la Vida y la Biodiversidad (FVB), de acuerdo con su reglamentación vigente.
2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Fondo Nacional de Turismo (FONTUR), podrá priorizar la cofinanciación de proyectos de turismo comunitario que promuevan la observación de aves. Estos recursos podrán destinarse a la formación, capacitación y adecuación de infraestructura turística liviana, interpretativa y de señalización, de acuerdo con la normatividad que rige el Fondo.
3. Recursos del Sistema General de Regalías (SGR), especialmente de la asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación (CTel) y la Asignación Ambiental y de Desarrollo Sostenible y de conformidad con las destinaciones, procedimientos, requisitos y competencias establecidos en las normas que regulan dicho Sistema.
4. Recursos propios de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y de los Fondos de Servicios Educativos (FSE) destinados a los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE).
5. Recursos de cooperación nacional e internacional y del sector privado.

Parágrafo. La autorización al Gobierno Nacional de la destinación de estos recursos y la ejecución de las medidas contempladas en la presente ley estarán sujetas a las disponibilidades presupuestales y al Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual manera, se respetará la autonomía territorial.

Artículo 13°. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de su promulgación.

Artículo 14°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Representante por el Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2026 CÁMARA

“Por medio de la cual se crean e impulsan los Clubes de Observación de Aves (Aves de Colombia), se fomenta la educación ambiental, el aviturismo comunitario y se dictan otras disposiciones”.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa de la H.R Ana Ligia Mora Martínez y su Partido Centro Democrático, el cual se radica el 22 de septiembre de 2026 ante la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover, crear y apoyar la consolidación de los Clubes Infantiles y Juveniles de Observación de Aves en el territorio nacional. Esta iniciativa se plantea como una estrategia integral orientada a la educación ambiental, la conservación activa de la biodiversidad, la apropiación social del conocimiento científico y el fomento temprano de capacidades para la bioeconomía y el turismo de naturaleza sostenible.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

a. EL CONTEXTO MEGADIVERSO:

Colombia como potencia mundial en aves Colombia es reconocida a nivel global como el "País de las Aves". Albergamos aproximadamente 1.966 especies de aves registradas, lo que representa cerca del 20% de la diversidad mundial de avifauna en tan solo el 1% de la superficie terrestre del planeta. De estas especies, alrededor de 84 son endémicas (es decir, no habitan en ningún otro lugar del mundo) y más de 190 son migratorias, lo que convierte a nuestro territorio en un ecosistema de vital importancia hemisférica.

Este liderazgo internacional ha quedado demostrado sistemáticamente en el *Global Big Day* (el evento de observación de aves más importante del mundo organizado por el Laboratorio de Ornitología de la Universidad de Cornell), en el cual Colombia ha ocupado el primer lugar a nivel mundial de manera consecutiva en múltiples

ediciones, gracias a la movilización de miles de ciudadanos en todos los departamentos.

b. AMENAZAS A LA AVIFAUNA Y LA NECESIDAD DE CONSERVACIÓN ACTIVA

A pesar de esta inmensa riqueza, el *Libro Rojo de Aves de Colombia* y estudios del Instituto Humboldt alertan que **más de 160 especies de aves en el país se encuentran bajo alguna categoría de amenaza** (En Peligro Crítico, En Peligro o Vulnerable). Las principales causas son la deforestación, la ampliación de la frontera agrícola, la minería ilegal y el cambio climático, fenómenos que fragmentan y destruyen los hábitats naturales.

La conservación no puede depender exclusivamente de las entidades estatales; requiere de un tejido social que valore y defienda su entorno. Fomentar la observación de aves en etapas infantiles y juveniles construye un vínculo afectivo y científico temprano con la naturaleza. Esta ley busca transformar a la niñez en "guardianes territoriales", frenando la desconexión que sufren las nuevas generaciones frente a sus ecosistemas locales. El *Libro Rojo de Aves de Colombia* destaca que las especies más amenazadas habitan principalmente en los bosques montanos de los Andes y en la región de la Sierra Nevada de Santa Marta, donde la fragmentación por deforestación es más severa.

c. EL AVITURISMO COMO MOTOR DE BIOECONOMÍA Y PAZ EN LOS TERRITORIOS

El turismo de observación de aves (aviturismo) es uno de los renglones más rentables y de menor impacto ambiental dentro del turismo de naturaleza. Estudios de la *National Audubon Society* y *Conservation Strategy Fund* han estimado que el aviturismo en Colombia tiene el potencial de atraer a cientos de miles de observadores internacionales, generando ingresos superiores a los **50 millones de dólares anuales** y creando miles de empleos directos e indirectos en zonas rurales.

Para muchas comunidades, especialmente en municipios PDET (Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial) y zonas históricamente afectadas por el conflicto armado, el aviturismo se ha convertido en una alternativa de paz. Antiguos aserradores, cazadores o actores del conflicto se han reconvertido en guías de aves. Al crear los **Clubes Infantiles y Juveniles**, el Estado colombiano estará formando un "semillero" de capacidades técnicas. Estos jóvenes no solo aprenderán biología, sino que adquirirán herramientas de guianza, bilingüismo, hostelería y ciencia ciudadana, sentando las bases de una bioeconomía local que evite el éxodo rural juvenil.

d. LA CIENCIA CIUDADANA Y EL ÁMBITO EDUCATIVO (APROPIACIÓN SOCIAL DEL CONOCIMIENTO)

Integrar estos clubes a los **Proyectos Ambientales Escolares (PRAE)** y a iniciativas como el programa ONDAS de MinCiencias, permite pasar de una educación ambiental teórica (de salón de clases) a una educación vivencial e investigativa. Los clubes enseñan paciencia, observación, trabajo en equipo, uso de herramientas tecnológicas y respeto por la vida.

e. VIABILIDAD FINANCIERA Y SOSTENIBILIDAD

El éxito de los Clubes Infantiles y Juveniles requiere insumos mínimos pero indispensables (guías de campo ilustradas, binoculares básicos, salidas pedagógicas). Para no afectar de manera imprevista el erario público ni el Marco Fiscal de Mediano Plazo (cumpliendo la Ley 819 de 2003), la iniciativa se diseña bajo un esquema de articulación interinstitucional.

Las actividades podrán ser financiadas canalizando recursos ya existentes destinados a la educación y el medio ambiente: el *Fondo para la Vida y la Biodiversidad*, el *FONTUR* (en sus líneas de capacitación turística y tejido social), el 20% del Sistema General de Regalías destinado a la *Asignación Ambiental*, y recursos propios de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) para proyectos PRAE. Además, esta figura de "Clubes" facilita enormemente la captación de recursos de cooperación internacional y de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) interesadas en la conservación en el Neotrópico.

En conclusión, la presente ley es una inversión estratégica en el capital humano y natural de Colombia. Educar a un niño o joven como observador de aves es entregarle las herramientas para proteger su territorio, construir paz y liderar la transición hacia un país que genere riqueza a partir de la vida. El aula viva es la oportunidad mayor que tiene un niño, un joven para explorar el territorio, desarrollar competencias y aprender haciendo. El ambiente, el paisaje, las aves; son un escenario propicio para cualificar los procesos de formación. La observación, el análisis, la toma de datos y la integración curricular aportan a los resultados de la evaluación de los educandos.

III. MARCO NORMATIVO

Este proyecto no es una iniciativa aislada, sino que articula y operativiza la arquitectura normativa y estratégica del país:

- **Constitución Política de Colombia de 1991**

Artículo 8: establece como deber del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 44: reconoce los derechos fundamentales de los niños y establece la prevalencia de sus derechos, aspecto relevante frente al carácter infantil y juvenil de los Clubes de Observación de Aves.

Artículo 67: reconoce la educación como derecho y servicio público con función social y dispone que la educación debe contribuir, entre otros fines, a la protección del ambiente.

Artículo 79: reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y establece el deber estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente y fomentar la educación para estos fines.

Artículo 80: impone al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Artículo 95, numeral 8: establece como deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- **Ley 2 de 1959 – Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables.**
Constituye uno de los antecedentes normativos de la protección de los recursos naturales renovables y de la conservación de ecosistemas estratégicos en Colombia.
- **Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.**
Establece el régimen general de protección, conservación, aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables.
Constituye el marco general dentro del cual se desarrolla la protección de la fauna silvestre y sus hábitats.
- **Ley 99 de 1993 – Ley General Ambiental.**
Crea el Ministerio del Medio Ambiente y organiza el Sistema Nacional Ambiental – SINA.
Establece los principios generales de la política ambiental colombiana.
Reconoce la participación de las organizaciones comunitarias y no gubernamentales y de las entidades dedicadas a la producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico ambiental dentro del SINA.
- **Ley 165 de 1994 – Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica.**

Incorpora al ordenamiento colombiano el Convenio sobre la Diversidad Biológica, instrumento internacional que establece compromisos relacionados con la conservación de la diversidad biológica, su utilización sostenible y la participación en los beneficios derivados de los recursos genéticos.

Sustenta las disposiciones del proyecto relacionadas con la conservación de las aves, sus ecosistemas, la educación ambiental y la participación comunitaria.

- **Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación.**

El artículo 14, literal c) establece como enseñanza obligatoria la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales.

Constituye fundamento directo para la articulación de los Clubes de Observación de Aves con los Proyectos Ambientales Escolares – PRAE.

El proyecto expresamente prevé que las instituciones educativas puedan promover los clubes de acuerdo con su autonomía, gobierno escolar, PEI y PRAE, sin imponer nuevas asignaturas ni cargas académicas.

- **Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo.**

Regula la actividad turística y establece el ecoturismo como una modalidad asociada a la observación, estudio y valoración de los recursos naturales y culturales.

El artículo 26 define el ecoturismo como una actividad desarrollada bajo parámetros de desarrollo humano sostenible, con mínimo impacto sobre los ecosistemas y orientada a la educación y sensibilización sobre la conservación de la naturaleza.

El artículo 29 establece la promoción estatal del ecoturismo y otras modalidades de turismo de naturaleza.

El artículo 30 contempla la coordinación institucional y la cooperación técnica, educativa, financiera y de capacitación en materia de ecoturismo.

- **Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

Compila la reglamentación del sector ambiente.

Su régimen de fauna silvestre desarrolla las disposiciones relativas a este recurso natural renovable y regula las actividades relacionadas con la fauna y sus productos.

Constituye el marco reglamentario que debe observarse en las actividades de observación de aves, particularmente respecto de la prohibición de captura, perturbación, tráfico y aprovechamiento ilegal de fauna silvestre.

- **Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 – Régimen sancionatorio ambiental.**

Resulta pertinente para las disposiciones del proyecto orientadas a la prevención de conductas que puedan afectar la fauna y los ecosistemas.

Permite que las actividades de observación de aves se desarrollen dentro del marco de protección y control ambiental existente, sin crear un régimen sancionatorio paralelo.

- **Ley 1549 de 2012 – Política Nacional de Educación Ambiental.**

Fortalece la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental

y su incorporación en los procesos educativos y de participación ciudadana. Constituye fundamento para la utilización de los Clubes como instrumentos de educación ambiental, apropiación del territorio y participación comunitaria.

- **Ley 2169 de 2021 – Acción Climática.**
Establece metas y medidas para alcanzar el desarrollo bajo en carbono y la adaptación al cambio climático.
Sirve como marco complementario para las actividades de conservación de ecosistemas, restauración y educación ambiental contempladas por el proyecto.
- **Ley 2373 de 2024 – disposiciones relacionadas con el aviturismo.**
Constituye un antecedente legislativo directamente relacionado con el objeto de la iniciativa, al incorporar el aviturismo dentro de las actividades susceptibles de promoción y desarrollo.
Su inclusión permite presentar el proyecto como una medida complementaria y de articulación con el marco legal existente, especialmente respecto de formación, capacidades locales, turismo de naturaleza y conservación.
- **Decreto 1743 de 1994 – Proyectos Ambientales Escolares (PRAE).**
Desarrolla la incorporación de la dimensión ambiental en la educación formal. Es especialmente pertinente porque el proyecto pretende articular voluntariamente los Clubes Infantiles y Juveniles de Observación de Aves con los PRAE, sin crear nuevas asignaturas ni modificar la autonomía escolar.
- **Sistema Nacional Ambiental – SINA.**
Constituye el marco institucional de coordinación de las políticas, normas, programas, actividades y recursos destinados a la gestión ambiental.
El proyecto se articula con este sistema al prever la participación del Ministerio de Ambiente, las CAR, autoridades ambientales urbanas, institutos de investigación, universidades y entidades territoriales.
- **Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC y Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia – SiB Colombia.**
Constituyen referentes institucionales para la gestión y disponibilidad de información ambiental y de biodiversidad.
El proyecto no propone crear sistemas paralelos, sino integrar los registros derivados de la ciencia ciudadana a los sistemas existentes, lo cual está expresamente previsto en su artículo 4.
- **Política de Turismo de Naturaleza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**
Reconoce el avistamiento de aves como uno de los segmentos del turismo de naturaleza en Colombia.
Sus lineamientos incluyen desarrollo sostenible del producto, formación del recurso humano, infraestructura sostenible, formalización, calidad y promoción especializada.
- **Estrategia Nacional de Conservación de Aves (ENCA):** La ley responde directamente a sus ejes estratégicos de educación, apropiación social de la biodiversidad y conservación comunitaria.

- **Política de Crecimiento Verde y Estrategia Nacional de Bioeconomía:**
Impulsa el valor económico de la biodiversidad en pie (sin degradarla), abriendo puertas a nuevos modelos de desarrollo socioambiental justos.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica

V. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “*Análisis del impacto fiscal de las normas*”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la

compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la Honorable Cámara de Representantes, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

De los Honorables Congresistas,

ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

